



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0483/17**

**Referencia:** Expediente número TC-04-2014-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoados por Ángel Peralta Liriano y compartes, contra la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoados por Ángel Peralta Liriano y compartes, contra la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio del año dos mil catorce (2014). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por *Ángel Peralta Liriano y compartes (sucesores de la señora María Liriano de Peralta)*, contra la Sentencia número 2010-0131, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010).

La referida sentencia número 337, fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto número 502-2014, instrumentado el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), por el ministerial Robert E. Candelario E., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial Duarte.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), la parte recurrente, Ángel Peralta Liriano y compartes, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada Sentencia número 337, mediante depósito hecho ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido ante la secretaría de este tribunal constitucional, el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Lauteria Polanco Fría y José Nicanor Rosario Martínez, mediante Acto número 879/2014, instrumentado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014),

Expediente núm. TC-04-2014-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoados por Ángel Peralta Liriano y compartes, contra la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el referido recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, esencialmente por los motivos siguientes:

*Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil al considerar que estaba prescrita su demanda porque el contrato del cual se derivaron sus derechos tenía más de 20 años, sin tomar cuenta que se trata de la ejecución de una venta, que tiene efectos inmediatos y que los derechos de propiedad de los inmuebles están excluidos de este plazo, al ponderar este alegato y examinar la sentencia impugnada se advierte, que si bien es cierto que dicho tribunal afirmó en su sentencia 'que el contrato de venta a que hace alusión el recurrente, a la fecha de interponer la demanda en solicitud de inclusión y determinación de herederos, tenía más de 20 años de haber sido convenido por los contratantes por lo que había extinguido por la prescripción extintiva al no demandar dentro del plazo que contempla el artículo 2262 del Código Civil'; y que esta apreciación dicho tribunal no es correcta al no tratarse de una acción en nulidad de venta que es la que prescribe a los 20 años, sino que en la especie se trata de una ejecución de una venta, cuya propiedad pertenecía a los accionantes de forma inmediata desde que fue pactada, lo que no prescribe y que dicha ejecución lo que procuraba era el sometimiento al sistema de publicidad depurado del Sistema Torrens, o sistema registral, pero no menos cierto es que independientemente de esta afirmación errónea, esto no invalida dicha sentencia, ya que al*

Expediente núm. TC-04-2014-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoados por Ángel Peralta Liriano y compartes, contra la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examinarla se advierte que uno de los motivos centrales en que se fundamentaron dichos jueces para rechazar la demanda fue que pudieron establecer que al momento de suscribirse el acto de venta de fecha 22 de diciembre de 1980, mediante el cual el señor Alejandro Polanco Rojas le vendió derechos inmobiliarios a la causante del hoy recurrente señora Maria Liriano de Peralta, dicho señor no figuraba con derechos registrados dentro de la indicada parcela debido a que ésta no había sido saneada; que posteriormente, mediante sentencia de saneamiento núm. 1 del 16 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, se ordenó el registro del derecho de propiedad de las parcelas núm. 870 y 894, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Castillo, a favor de los señores Lauteria Polanco Frías (hermana de Alejandro Polanco Rojas) y José Nicanor Rosario Martínez (partes recurridas en la presente instancia), sentencia que no fue apelada;*

*Considerando, que además, del examen de dicha sentencia se advierte, que el Tribunal a-quo manifiesta que pudo establecer que la reclamación de derechos invocada por el ahora recurrente como litis sobre derechos registrados, recaía sobre un contrato anterior al proceso de saneamiento de dicha parcela, esto es, del año 1980, sin que el recurrente compareciera a ese proceso, que es la etapa que la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, vigente en ese entonces, dispone para que todo el que se considere con algún tipo de derecho comparezca por ante el tribunal que conoce del referido proceso para hacer valer los documentos en los que fundamenta el derecho que reclama, lo que condujo a que dicho tribunal pudiera establecer y así lo hace constar en su sentencia; que al no ser invocados en esos derechos, que ahora pretende reclamar el hoy recurrente en una litis sobre derechos registrados, en el curso de dicho proceso de saneamiento, ni utilizarse la única vía que la propia Ley de Registro Inmobiliario prevé a estos fines, como es el recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de revisión por causa de fraude, sus derechos quedaron aniquilados; por lo que esta Tercera Sala entiende que no obstante la errada apreciación del tribunal a-quo sobre el artículo 2262 del Código Civil, la sentencia impugnada contiene otros motivos que la justifican y que indican que dicho tribunal actuó correctamente a la hora de tomar su decisión; por lo que se rechaza este alegato;*

*Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que el Tribunal a-quo dictó una decisión incorrecta al considerar que carecía de calidad para demandar por no haber demostrado ser sucesor de la señora María Liriano de Peralta, lo que no es cierto, ya que depositó los documentos que avalaban su condición de sucesor y de actuar en representación de sus demás hermanos, al examinar la sentencia impugnada se comprueba que es cierto que el tribunal a-quo afirmó en su sentencia que las pretensiones del hoy recurrente resultaban inadmisibles por falta de calidad por no haberse depositado las piezas esenciales para probar la calidad de continuador jurídico de dicha señora; pero, independientemente de que fuera errada esta afirmación del Tribunal a-quo por haber depositado el recurrente estas pruebas como el alega, esto no es un medio que pueda invalidar esta sentencia y conducir a la casación de la misma, como pretende el recurrente, ya que en dicho fallo se encuentran otros motivos que respaldan adecuadamente decisión, los que fueron evaluados precedentemente, lo que revela que fueron estos motivos y no la falta de calidad del accionante, lo que tuvo en cuenta dicho tribunal para tomar su decisión; por lo que se rechaza el alegato del recurrente al no incurrir esta sentencia en el vicio invocado;*

*Considerando, que por último, en cuanto a lo alegado por recurrente de que el Tribunal a-quo hizo una afirmación incierta al establecer que no tenía el derecho de interponer dicha demanda en inclusión de heredero por no ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pariente del señor Geraldo Polanco ni del señor Alejandro Polanco Rojas, cuando la realidad es que en ningún momento ha invocado ser parientes de dichos señores, sino que su demanda estaba fundamentada en el contrato de venta intervenido entre el señor Alejandro Polanco Rojas y su causante, señora María Liriano de Peralta mediante el cual adquirió derechos en la indicada parcela, al examinar este alegato y tras estudiar lo que estableció la sentencia impugnada se ha podido comprobar que lo que decidió el tribunal a-quo fue que el recurrente y los demás demandantes no tenían el derecho de interponer la demanda en inclusión de herederos, por ser este tipo de demanda una prerrogativa de todo heredero que habiendo sido excluido de la masa sucesoral pueda probar su calidad de heredero por medio de las documentaciones correspondientes, lo que no fue demostrado por el hoy recurrente; que en consecuencia, al hacer esta afirmación y concluir en el sentido de que el señor Angel Peralta y los demás co-demandantes, no probaron tener derechos sobre las parcelas que reclamaban, además de que sus derechos se habían extinguido por ser anteriores al saneamiento y no ser validados en este, ni posteriormente en una acción en revisión por causa de fraude, tal como fue explicado anteriormente, esta Tercera Sala entiende que el tribunal a-quo no incurrió en una afirmación incierta ni dictó una sentencia errónea al rechazar las pretensiones del hoy recurrente, sino que el examen de dicho fallo revela que los jueces que lo suscriben aplicaron correctamente el derecho a los hechos por ellos juzgado, lo que permite validar su sentencia. Por lo que se rechaza los alegatos que conforman el medio que se examina, así como se rechaza el presente recurso de casación que nos ocupa por ser improcedente y mal fundado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ángel Peralta Liriano y compartes, pretende que se revoque la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), y, además, que se ordene la suspensión de la ejecución de la referida decisión, por supuestamente vulnerar sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. *En el primer CONSIDERANDO establecido en la Página 10 de la Sentencia de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, nuestro más alto tribunal a-quo incurrió en un error, o mejor dicho, hizo una aplicación errónea del Artículo 2262 del Código Civil Dominicano, relacionado con la prescripción se excluyen los inmuebles, pero a pesar de este basamento erróneo, la Suprema Corte de Justicia expresa que esto no da motivo para invalidar dicha sentencia, bajo el alegato de que el motivo principal que tomó en consideración el tribunal a-quo para rechazar las pretensiones de la parte hoy recurrente fue que pudieron establecer que al momento que se suscribió el contrato de compra venta del inmueble en fecha 22 de diciembre del 1980, el vendedor (ALEJANDRO POLANCO ROJAS) no figuraba con derechos registrados dentro de la parcela, porque supuestamente dicha parcela no había sido saneada, y que fue en el año 2004, mediante sentencia de saneamiento, se ordenó el registro del derecho de propiedad de las parcelas Nos. 870 y 894 del D.C. No. 2, del Municipio de Castillo, a favor de los señores Lauteria Polanco Frías (hermana de ALEJANDRO POLANCO ROJAS) y José Nicanor Rosario Martínez, sentencia que no fue apelada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. *Se puede apreciar como [SIC] se pretende dar viso de legalidad a una sentencia de un tribunal a-quo que se fundamenta en afirmaciones erróneas para evacuar una decisión que no se ajusta a la verdad, contradiciendo el espíritu de justicia [SIC] y equidad que debe prevalecer en una decisión judicial, lo que está consagrado en el Artículo 68 de la Constitución de la República...*
- c. *Es tanta la falsedad que existe, que si observamos la página 5 de la Decisión del Tribunal de Tierras No. 1 de San Francisco de Macorís, podemos notar que la parte recurrida en su declaración de heredero falseo los datos, al declarar que ella era la única hija del decujus [SIC] GERALDO POLANCO, y a pesar de que en apelación la parte recurrente demostró de manera fehaciente que esto era falso de toda falsedad, el tribunal a-quo ignoró e hizo caso omiso a esta situación, y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la sentencia del tribunal a-quo, legaliza o da viso de legalidad a una sentencia rendida sobre base errónea.*
- d. *La Suprema Corte de Justicia, al emitir su sentencia confirmó las apreciaciones erróneas contenidas en la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, da un duro golpe para la parte hoy recurrente, que pretendía hacer valer su derecho sobre un inmueble que adquirió de buena fe, y que ahora está en peligro de ser despojado del mismo, lo que le haría un daño irremediable toda vez que su familia lo ha habitado por más de 30 años.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Lauteria Polanco Fría y José Nicanor Rosario Martínez, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), depositó por ante la Secretaría General de

Expediente núm. TC-04-2014-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoados por Ángel Peralta Liriano y compartes, contra la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia una instancia denominada escrito de defensa, a través del cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y, subsidiariamente, que la sentencia recurrida sea declarada conforme con la Constitución, por no contener agravios ni violaciones constitucionales. Para fundamentar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

- a. *Como se advierte de la Lectura del Recurso de Revisión notificado a los intimados en Revisión Constitucional, el demandante no ha depositado ni probado al Tribunal que por conclusiones escritas formales ni verbales, haya invocado en el proceso que dieron como resultado las sentencias de primer y segundo grado cuyas partes dispositivas han sido copiadas, conforme lo exige el literal a. del Art. 53 de la Ley No. 137-11. En ausencia de tal invocación de violación a derechos fundamentales de naturaleza y alcance constitucional, los tribunales de los hechos y el derecho no tenían obligación, especialmente y de manera excluyente, los que alude Angel Peralta por primera vez ante este Pretorio [SIC].*
  
- b. *Al igual que para primer y segundo grado, no habiéndose invocado violación a la constitución ante la Suprema Corte de Justicia, ésta no tenía porqué [SIC] pronunciarse, máxime que la Sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste fue dictada conforme al derecho y respetando la constitución vigente en ese entonces y el debido proceso, así como preservando los derechos fundamentales.*
  
- c. *En tal virtud, procede que este Honorable Tribunal declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Angel Peralta Liriano por carecer el mismo de trascendencia y relevancia constitucional por ausencia de fundamentos que ameriten una decisión sobre el asunto planteado al no haber incurrido la Suprema Corte de Justicia en las violaciones argüidas.*

Expediente núm. TC-04-2014-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoados por Ángel Peralta Liriano y compartes, contra la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *En el único ATENDIDO de la pág. 9 del escrito el accionante establece que ‘...podemos notar que la recurrida en su declaración de heredero falseo los datos, al declarar que ella era la única hija del de cujus GERALDO POLANCO, y a pesar de que en apelación la parte recurrente demostró de manera fehaciente que esto era falso, de toda falsedad, el tribunal a-quo ignoró e hizo caso omiso a esta situación...’; sin embargo, y ahí está el llamado a cuidado: Este proceso no se relaciona con la determinación de herederos primaria de GERALDO POLANCO. La Sentencia que la conoció adquirió autoridad de cosa juzgada y, para su momento, LAUTERIA POLANCO está presta a probar que, ...hasta pagó derechos sucesorales por su causante ALEJANDRO POLANCO, su medio hermano y único por ella heredado y, que, aún si fuera este asunto parte de lo ventilado en este proceso, es un asunto de fondo de otra sentencia, no de la sentencia de la Suprema impugnada en revisión constitución. Esta acción es por violación a la constitución, no por asuntos de hecho y de aplicación del derecho que están reservados a otros tribunales que no es el Constitucional que, en todo caso, examinará y determinará si la constitución ha sido en la Sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, o en otra.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Acto número 502-2014, instrumentado el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), por el ministerial Robert E. Candelario E., alguacil ordinario del

Expediente núm. TC-04-2014-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoados por Ángel Peralta Liriano y compartes, contra la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Nacional, contenido de notificación de la referida Sentencia número 337.

3. Acto número 879/2014, instrumentado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contenido de notificación del presente recurso de revisión.

4. Poder otorgado el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), al señor Ángel Peralta Liriano, por los señores Rafael Hilario Peralta, Manuel Vicente Peralta, Rafael Peralta Liriano, Nereyda Peralta Liriano, Ramona Joseline Peralta Liriano, Gerónimo Faustino Peralta Liriano y Evelin Altagracia Peralta Liriano.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto de este caso se origina con la litis sobre derechos registrados interpuesta por Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena, Rufino Candelario y sucesores de María Liriano de Peralta, en contra de la parte recurrida, Lauteria Polanco Fría y José Nicanor Rosario Martínez, por el hecho de que estos alegan tener el derecho de propiedad sobre una porción de terreno dentro de las parcelas 866, 870 y 890 del distrito catastral núm. 2, municipio Castillo, provincia Duarte, debido a que la señora María Liriano de Peralta se la había comprado en mil novecientos ochenta (1980) al señor Alejandro Polanco Rojas (hermano de los recurridos), por la suma de \$1,500.00.

Expediente núm. TC-04-2014-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoados por Ángel Peralta Liriano y compartes, contra la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para el conocimiento de dicha demanda fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco, la cual, mediante su Sentencia número 2010-0109, del doce (12) de abril de dos mil diez (2010), declaró inadmisibile la referida litis, por falta de calidad e interés de la hoy parte recurrente.

La referida decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, con su Sentencia número 2010-0131, del veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010), esencialmente decidió confirmar la inadmisibilidad de la mencionada litis.

Aun inconforme con la indicada sentencia número 2010-0131, la parte recurrente, Ángel Peralta Liriano y compartes, presentó formal recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia número 337, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), la cual constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida Ley número 137-11.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

Expediente núm. TC-04-2014-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoados por Ángel Peralta Liriano y compartes, contra la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley número 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia número 337, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y por contradicción en la motivación, es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En sintonía con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al analizar si se ha llevado a cabo el cumplimiento de los requisitos citados, ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; sin embargo, mediante la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal dispuso que este requisito es inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión jurisdiccional que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.

d. La misma situación sucede con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que, aceptado que la invocación ha sido imposible, por igual debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

e. En cuanto al tercer requisito, este también se encuentra presente, pues el rechazo del recurso de casación mediante una decisión desprovista de los presupuestos mínimos de motivación, como es la Sentencia número 337, permite advertir vulneraciones en las cuales solo puede incurrir el juez o tribunal que conoció del caso, es decir, que le son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f. Además de los mencionados requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de que se trata, se impone valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11, el cual establece:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

g. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la indicada Ley Núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

h. Sin embargo, cabe precisar que, sobre este particular, la parte recurrida, *Lauteria Polanco Fría y José Nicanor Rosario Martínez*, planteó -en su escrito de defensa- que el recurso de revisión en cuestión no entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo requiere el párrafo del artículo 53 de la Ley número 137-11, por lo cual el recurso debe ser declarado inadmisibile. En efecto, la parte recurrida señaló que:

*procede que este Honorable Tribunal declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Angel Peralta Liriano por carecer el mismo de trascendencia y relevancia constitucional por ausencia de fundamentos que ameriten una decisión sobre el asunto planteado al no haber incurrido la Suprema Corte de Justicia en las violaciones argüidas.*

i. Por su lado, la parte recurrente en su escrito contentivo del presente recurso de revisión, no hizo argumentos sobre la especial relevancia constitucional.

j. Una vez ponderados los argumentos de la parte recurrida y valorados los elementos fácticos y probatorios aportados, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible y, por consiguiente, procede a desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en este sentido,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, en atención a los motivos siguientes:

i) Con relación a la especial trascendencia o relevancia constitucional, que es una noción de naturaleza abierta e indeterminada, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

ii) Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, precisó que ella

*solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

iii) Lo desarrollado por la Sentencia TC/0007/12 –aunque fue en ocasión del recurso de revisión de amparo– el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud del contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2014-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoados por Ángel Peralta Liriano y compartes, contra la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iv) Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

v) En esas atenciones, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal seguir desarrollando su criterio sobre la correcta motivación que deben poseer las decisiones judiciales como garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional**

a. En la especie, la parte recurrente alega que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución dominicana, en razón de que –según afirma– con la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), se ha violado la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

b. En tal sentido, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó incorrectamente, ya que, pese a comprobar que efectivamente la sentencia que fue recurrida en casación contiene una aplicación errónea del artículo 2262 del Código Civil, con relación a la prescripción de 20 años de los derechos contenidos en los contratos de compra venta de inmuebles, la Suprema Corte de Justicia expresa que esto no da motivo para invalidar dicha sentencia.

Expediente núm. TC-04-2014-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoados por Ángel Peralta Liriano y compartes, contra la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Además, la parte recurrente indica que la Corte de Casación hizo mal al no casar la sentencia luego de haber detectado que erróneamente se indicó que la parte recurrente no tiene calidad por falta de depósito de la prueba de que ellos son los continuadores jurídicos de la señora María Liriano de Peralta, pues dicha documentación sí reposaba en el expediente. Sin embargo, en la especie, contrario a lo que establece la parte recurrente, este tribunal constitucional comparte el criterio esbozado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando expresa que la comprobación del error de interpretación del artículo 2262 Código Civil no invalida la sentencia, ya que no se trató de unos de los motivos principales en que se basó el Tribunal Superior de Tierras para desestimar las pretensiones de los recurrentes. Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia estableció:

*No menos cierto es que independientemente de esta afirmación errónea, esto no invalida dicha sentencia, ya que al examinarla se advierte que uno de los motivos centrales en que se fundamentaron dichos jueces para rechazar la demanda fue que pudieron establecer que al momento de suscribirse el acto de venta de fecha 22 de diciembre de 1980, mediante el cual el señor Alejandro Polanco Rojas le vendió derechos inmobiliarios a la causante del hoy recurrente señora Maria Liriano de Peralta, dicho señor no figuraba con derechos registrados dentro de la indicada parcela debido a que ésta no había sido saneada; que posteriormente, mediante sentencia de saneamiento núm. 1 del 16 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, se ordenó el registro del derecho de propiedad de las parcelas núm. 870 y 894, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Castillo, a favor de los señores Lauteria Polanco Frías (hermana de Alejandro Polanco Rojas) y José Nicanor Rosario Martínez (partes recurridas en la presente instancia), sentencia que no fue apelada;*

Expediente núm. TC-04-2014-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoados por Ángel Peralta Liriano y compartes, contra la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por consiguiente, la afirmación hecha por la Suprema Corte de Justicia, lejos de implicar una afectación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, constituye una actuación tendente a enmendar el error interpretativo detectado y que fuere incurrido por los jueces de la apelación, siendo esto una medida que garantiza una tutela judicial efectiva y la correcta motivación de la decisión en cuestión; sin embargo, lo anterior no constituye motivo suficiente para que la Suprema Corte de Justicia se inclinara a casar la sentencia, por no tratarse del argumento cardinal que sirvió de base para que la jurisdicción de apelación decidiera como lo hizo.

e. Además, la Suprema Corte de Justicia precisó:

*Considerando, que además, del examen de dicha sentencia se advierte, que el Tribunal a-quo manifiesta que pudo establecer que la reclamación de derechos invocada por el ahora recurrente como litis sobre derechos registrados, recaía sobre un contrato anterior al proceso de saneamiento de dicha parcela, esto es, del año 1980, sin que el recurrente compareciera a ese proceso, que es la etapa que la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, vigente en ese entonces, dispone para que todo el que se considere con algún tipo de derecho comparezca por ante el tribunal que conoce del referido proceso para hacer valer los documentos en los que fundamenta el derecho que reclama, lo que condujo a que dicho tribunal pudiera establecer y así lo hace constar en su sentencia (...); por lo que esta Tercera Sala entiende que no obstante la errada apreciación del tribunal a-quo sobre el artículo 2262 del Código Civil, la sentencia impugnada contiene otros motivos que la justifican y que indican que dicho tribunal actuó correctamente a la hora de tomar su decisión; por que rechaza este alegato;*

f. De igual modo, en cuanto al argumento relativo a la errónea afirmación relativo a la falta de calidad, la Suprema Corte de Justicia afirmó que:

Expediente núm. TC-04-2014-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoados por Ángel Peralta Liriano y compartes, contra la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independientemente de que fuera errada esta afirmación del Tribunal a-quo por haber depositado el recurrente estas pruebas como el alega, esto no es un medio que pueda invalidar esta sentencia y conducir a la casación de la misma, como pretende el recurrente, ya que en dicho fallo se encuentran otros motivos que respaldan adecuadamente decisión, los que fueron evaluados precedentemente, lo que revela que fueron estos motivos y no la falta de calidad del accionante, lo que tuvo en cuenta dicho tribunal para tomar su decisión; por lo que se rechaza el alegato del recurrente al no incurrir esta sentencia en el vicio invocado;*

g. Ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, en su labor *nomofiláctica* –la determinación de si la ley ha sido o no bien aplicada–, en caso de determinar errores aplicación o interpretación de la ley, está facultada a valorar si esos errores constituyen causa suficiente e insalvable que obligue casar la sentencia, sin que esto implique necesariamente una afectación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que, como se ha visto, la Suprema Corte de Justicia ha dado motivos suficientes para justificar su decisión.

h. En este caso, no obstante haberse advertido errores de interpretación de disposiciones legales, la Suprema Corte de Justicia consideró que no eran causa suficientes para anular la sentencia, ya que -como hemos expresado- el eje central de la motivación lo fue el hecho de que, al momento de suscribir el contrato de venta entre la señora María Liriano de Peralta y el señor Alejandro Polanco Núñez, este no tenía derechos dentro de la parcela en cuestión, pues no había sido saneada, conforme lo comprobó la Suprema Corte de Justicia.

i. Además, en la sentencia recurrida se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó y motivó detalladamente cada uno de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentos que presentó la parte recurrente y concluyó y verificó que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste actuó bien al comprobar que la parte recurrente no probó tener derechos sobre la parcela en cuestión, además de que sus derechos quedaron aniquilados y no fueron validados con el saneamiento efectuado posteriormente.

j. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende que en este caso no existe actuación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, sino que, al contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado.

k. Independientemente de esto, las pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley número 137-11, el cual establece que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

l. Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que

*el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo; concluyendo, entonces, en que el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

m. En vista de las argumentaciones previas, y tomando en consideración que se ha comprobado que no existe violación a derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente, este tribunal constitucional tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

**11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dentro de su petitorio planteó una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

b. Sin embargo, el Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la resolución impugnada en revisión constitucional carece de objeto e interés jurídico, toda vez que las consideraciones esbozadas ut supra, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el susodicho recurso, favorecen su rechazo; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a rechazarla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (TC/0120/13, de fecha 4 de junio de 2013; TC/0120/13, de fecha 14 de enero de 2014; TC/0073/15, de fecha 24 de abril de 2015). Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ángel Peralta Liriano y compartes, en contra de la Sentencia número 337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y a la parte recurrida.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley Núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**